--- Trelew, 09 de octubre de 2020.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que, si bien es la autoridad de aplicación en materia de defensa del consumidor quien concede el recurso de apelación del art. 7 de la Ley VII N° 22, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación. Por lo tanto, la Alzada debe revisar oficiosamente los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222; Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393).----------

----En virtud de dicha facultad y conforme ha sido declarado reiteradamente, nadie puede actuar ante los tribunales de justicia de esta provincia en nombre de otro sin ser abogado o procurador inscripto en la respectiva matrícula, salvo en caso de representación legal. Por tal motivo, si el justiciable designa un mandatario judicial, la elección debe recaer en abogado o procurador inscripto en el colegio profesional respectivo, de conformidad con lo que dispone la ley de colegiación pública XIII Nº 11 (conf. CAT, Sala B, SIL N° 43/2018; CAPM, SIC N° 21/2015; CACR, Sala B, SIC N° 222/1999).----------

----En este caso, conforme surge del informe de actuario de fs. 147, el apelante G. U. SA se presentó a través de apoderado, Dr. S. P. C., quien no denunció su inscripción en la matrícula de alguno de los Colegios Públicos de Abogados de esta provincia, conforme lo exige expresamente el art. 2 inc. b de la ley XIII N°11. Por tal motivo, en la señalada foja se intimó a dicha parte para que en el plazo de dos (2) días de notificado denuncie dicha inscripción, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto a fs. 108/115, según lo dispone el art. 58 del CPCC.----------

---Sin embargo, notificado por ministerio ley de dicha resolución —por no haber constituido domicilio en autos—, la apelante incumplió con la intimación dispuesta. Por tal motivo corresponde hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentado el recurso de apelación de fs. 131/139vta, debiendo devolverse al presentante.----------

---- Cabe aclarar que la forma en que aquí se resuelve surge del criterio que este cuerpo ya aplicó anteriormente en las sentencias SICA Nº 15/2020, SICA Nº 14/2020, SICA Nº 22/2018; el que también fue utilizado por la Sala B en la SICA Nº 01/2020. ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----HACER efectivo el apercibimiento de fs. 147 y tener por no presentado el recurso de

apelación de fs. 131/139vta en los términos del art. 58 del CPCC.----------
----Regístrese, notifíquese, remítase el expediente a la instancia administrativa de origen, quien oportunamente deberá devolver al apelante el recurso de fs. 131/139vta.----------
--- REGISTRADA BAJO EL N° _18__ DE 2020 – SICA. - CONSTE.----------